



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PABLO QUILLA OCHOCHOQUE<sup>1</sup> PLANTA CERRO COLORADO

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN

DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR

INDUSTRIA

MATERIAS : RESPONS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1174-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado el 11 de diciembre del 2017 con Registro Nº 089061; y,

#### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- El 14 de febrero del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup>, de titularidad del administrado Pablo Quilla Ochochoque (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 14 de febrero del 2017 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>3</sup>.
- 2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 192-2017-OEFA/DS-IND del 27 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 590-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 8 de mayo del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 22 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1174-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

Folios 87 al 92 del Expediente.





Registro Único de Contribuyentes N° 10015104398.

La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. G, Lote 3, Urb. Parque Industrial Río Seco, Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Folios 68 al 71 del Expediente.

Folios 24 al 33 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 81 al 83 del Expediente.

Folio 84 del Expediente.



- 5. El 11 de diciembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

#### Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2017
- a) Análisis del hecho imputado
- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹o, durante la Supervisión Regular, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Cerro Colorado, siendo atendidos por el señor Yerson Carlos Huanca, quien manifestó que no se encontraba el responsable de la citada Planta, motivo por el cual no autorizó el ingreso de dicho personal para el desarrollo de la acción de supervisión.
- En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, obstaculizando la función de supervisión



Folio 70 (Reverso) del Expediente, en el cual se establece lo siguiente:

16 Otros Aspectos

Siendo las 9:10 horas del 14 de febrero del 2017 el equipo supervisor se apersonó al establecimiento industrial de Pablo Quilla Ochochoque, sito en Mz. G, Lote 3, Urb. Parque Industrial Río Seco, Cerro Colorado – Arequipa.

El equipo Supervisor del OEFA fue atendidos por el Sr. Yerson Carlos Huanca, quien no brindó su número de identificación y manifestó que el encargado y/o responsable de la planta industrial no se encontraba presente, motivo por el cual no se encontraba autorizado a permitir el ingreso a los supervisores. (...)"





directa<sup>11</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 4 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

### b) Análisis de los descargos

- 11. Mediante escrito de descargos, el administrado manifiesta que, con la finalidad de atenuar la sanción a imponerse, cumplió con ejecutar la medida correctiva propuesta por la SDI mediante el Informe Final. A razón de ello, el administrado remite los documentos correspondientes al Taller de Capacitación referente a "La Certificación Ambiental en la Industria Manufacturera y Comercio Interno", la cual contiene temas referidos al cumplimiento de la normativa ambiental. Asimismo, el administrado remite la lista de asistencia a dicho taller.
- 12. Al respecto, de la revisión del medio probatorio denominado "Lista de asistencia", se puede concluir que no se logra acreditar que se haya realizado e implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta Cerro Colorado (personal administrativo, de vigilancia y operario) haya sido capacitado para que en futuras visitas de supervisión que realice la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, permitan el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la referida planta, toda vez que se puede observar que únicamente se brindó la capacitación a dos trabajadores.
- 13. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios referidos al "Taller de capacitación" que manifiesta haber realizado el administrado a sus colaboradores, se observa que éste versa respecto de una materia distinta a aquella que permita cumplir con el objetivo de la medida correctiva recomendada, ya que se busca con dicha medida, que situaciones como las de la presente imputación no vuelvan a acontecer sobre la base de una adecuada capacitación al personal.
- 14. De igual manera el administrado manifiesta que los trabajadores no tenían conocimiento del Reglamento de Supervisión del OEFA, y que el impedir el paso a los supervisores del OEFA sería causa de un procedimiento administrativo sancionador.

# (...) IV. RECOMENDACIONES

<sup>75.</sup> Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Supervisión, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad instructora, considerar los presuntos incumplimiento detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Pablo Quilla Ochochoque, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento	Norma que establece	Norma que tipifica el presunto	
	verificado en la supervisión	la obligación	incumplimiento	
1	El representante del administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a la Planta Industrial Cerro Colorado del titular Pablo Quilla Ochochoque.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.	Inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013- OEFA/CD. Norma que Tipifica las Infracciones administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionada con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.	

V°B°



Folios 79 al 80 del Expediente.

Folio 32 del Expediente, en el cual se establece lo siguiente:



- 15. En relación a ello, se debe tener en consideración que es responsabilidad del administrado cumplir con la normatividad ambiental, para lo cual debe capacitar e informar a sus colaboradores para el cumplimiento de la misma. La falta de conocimiento del personal que trabaja en las instalaciones de la planta Cerro Colorado no es una eximente de responsabilidad del administrado.
- 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.2. Hechos imputados N° 2 y N° 3: El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017
- a) Análisis de los hechos imputados
- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular, que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, ante la autoridad competente.
- 18. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 hasta el 20 de enero del 2017<sup>14</sup>.
- 19. En ese sentido, durante la Supervisión Regular, mediante el Acta de Supervisión se requirió al administrado que adjunte los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos

#### "IV. RECOMENDACIONES

<sup>75.</sup> Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Supervisión, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad instructora, considerar los presuntos incumplimiento detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Pablo Quilla Ochochoque, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	El administrado no habría presentado a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de manejo de Residuos Sólidos del año 2017.	Art. 37° del Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 y artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del artículo 145° y el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos.

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



Folio 32 del Expediente, en el cual se establece lo siguiente:

Expediente N° 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sólidos del 2017; no obstante, a pesar de haberse otorgado un plazo adicional<sup>15</sup> para la remisión de la mencionada documentación, el administrado no cumplió con presentar los documentos requeridos, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

## b) Análisis de los descargos

- 20. Mediante el escrito de descargos presentado, el administrado manifiesta que propone la ejecución de la medida correctiva de manera voluntaria, para que ello quebrante el nexo causal y el procedimiento administrativo sancionador sea archivado, ya que se trata de un hallazgo de carácter formal que no ha generado un daño real al ambiente o a la salud, por lo que son clasificados como leves. En atención a ello, remite adjunto la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
- 21. Al respecto, si bien el administrado remite los documentos correspondientes a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, dicha presentación no fue de acuerdo a lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que el plazo para la presentación de dichos documentos concluyó el 20 de enero del 2017.
- 22. En atención a ello, la presentación de los documentos por parte del administrado mediante el escrito de descargos, no lo exime de la responsabilidad por no haber realizado dicha presentación de manera oportuna en cumplimiento de lo establecido en la normatividad sobre la materia.
- 23. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos**.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

Nro.	Tipo	Tipo Requerimiento	
03	Físico	Cargo de presentación de Plan de manejo de de Residuos	05 (cinco días hábiles)
		Sólidos 2017 y Declaración Residuos Sólidos 2016.	

(...)".

Folio 27 del Expediente, en el cual se establece lo siguiente:

#### "II.2.4 Análisis de la subsanación

(...)

31. Por otro lado, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, hasta el cierre del presente informe, el administrado no ha presentado ningún documento de subsanación. Por lo tanto, el incumplimiento no ha sido subsanado. (...)".





Folio 70 del Expediente, por el cual se establece lo siguiente:

Expediente Nº 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS



y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.

- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)18.
- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que 26. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



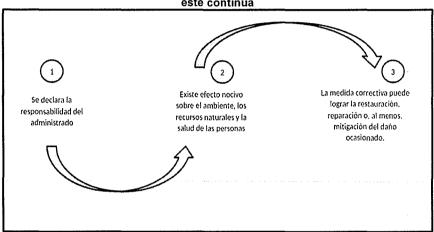


Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. *Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



### Expediente N° 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

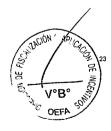
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Hecho imputado Nº 1

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



- 32. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular.
- 33. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 se advierte que el administrado no ha acreditado que corrigió la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Cerro Colorado (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.
- Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como el de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.
- 35. Así también, la presente conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los posibles impactos generados por los efluentes industriales, malos olores, residuos sólidos y ruidos generados en el proceso productivo de curtiembre<sup>24</sup>, los cuales podrían generar una alteración negativa en el ambiente.
- 36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta	Medidas Correctivas			
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2017.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la Planta Cerro Colorado (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, lista de asistentes, fotos fechadas, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.	





Folio 43 y 43 (reverso) del Expediente

#### Expediente Nº 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Permitir que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la Planta Cerro Colorado del administrado.

Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Cerro Colorado del administrado, a partir de la notificación la presente de resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Cerro Colorado, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada nor los supervisores Evaluación y Organismo de Fiscalización Ambiental - OEFA v los representantes administrado; donde conste el ingreso y facilidades para supervisión.

- 37. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Cerro Colorado, durante las acciones de supervisión que fueran realizadas por la autoridad competente.
- 38. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.
- 39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## Hecho imputado N° 2

- 40. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a que el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
- 41. De la documentación obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, dentro del plazo establecido normativamente, el mismo que venció el 20 de enero del 2017. Si bien el administrado remitió adjunto a su escrito de descargos dichos documentos, ello no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento de presentarlos en el plazo establecido y ante la autoridad competente.



Sin embargo, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.

Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral.



Expediente Nº 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pablo Quilla Ochochoque por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 590-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Pablo Quilla Ochochoque, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pablo Quilla Ochochoque, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pablo Quilla Ochochoque, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pablo Quilla Ochochoque, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





Expediente N° 1527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Pablo Quilla Ochochoque, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

<sup>24.6</sup> La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.



Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos